

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Popayán, Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b> EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante:</b> SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL
<b>Demandado:</b> CONSUELO VARONA SILVA
<b>Radicado:</b> 190014003003-2020-00432-00

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 y 3 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho, el cual se resuelve con las pruebas documentales legalmente aportadas dentro del trámite del presente proceso. Lo anterior, al encontrar reunidos los presupuestos procesales y por no existir irregularidades que puedan constituir nulidades o que nos impidan dictar sentencia de fondo.

**i.- Pretensiones de la demanda**

Se solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL y en contra de la señora CONSUELO VARONA SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

1).- Por la suma de Cuarenta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$45.450.000,00) por concepto de capital, contenidos en los referidos títulos valores.

2).- Por los intereses legales, a la tasa máxima permitida por la Ley, por la suma de Seis Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos M/Cte. (\$6.342.543,53) de las 49 letras de cambio, de acuerdo a la liquidación adjunta.

3). Se condene al pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles; es decir, desde el 30 de marzo de 2020, hasta cuando el pago se materialice a la tasa máxima permitida por la Ley, por la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Diecisiete Pesos, con Seis Centavos M/Cte. (\$8.465.517,06), de las 49 letras, de acuerdo a la liquidación adjunta.

4). Se conde al pago de Costas procesales y Agencias en Derecho.

## ii.- Excepciones de Mérito

1). PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, conforme al artículo 789 del Código de Comercio.

## iii.- Problema Jurídico

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución. conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso o, si en lugar a ello, hay que declarar probada la Excepción de Mérito propuesta por la parte demandada, denominada Prescripción de la acción cambiaria.

## iv.- Tesis

Es procedente declarar probada la excepción denominada Prescripción de la acción Cambiaria, propuesta por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, como quiera que la fecha que tiene la entidad de interrumpir la Prescripción de la acción cambiaria es la de la notificación de la demanda a la parte demandada y no la de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

## v.- Fundamentos de la Tesis

### Premisas Normativas

El artículo 789 del Código del Comercio establece:

*“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.* (Subrayas fuera del texto)

### Caso Concreto

Del análisis del asunto que nos ocupa, se obtiene la siguiente síntesis de los hechos relevantes para resolver el presente litigio:

a). Exigibilidad de los Títulos Valores (49 Letras de Cambio): **30 DE MARZO DE 2020**

b). Presentación de la Demanda: **11 DE DICIEMBRE DE 2020**

c). Prescripción de la Acción Cambiaria: **30 DE MARZO DE 2023.**

d). Auto que libra mandamiento de Pago: **10 DE FEBRERO DE 2021.**

e). Notificación Demandado por Conducta Concluyente: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Como se observa claramente, se evidencia que, para que la presentación de la demanda hubiese interrumpido el término de la Prescripción de la acción cambiaria, debió notificarse el mandamiento ejecutivo de pago a más tardar el día **10 DE FEBRERO DE 2022** a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del CGP citado anteriormente; sin embargo, en este caso tenemos que la parte demandada solo fue notificada por conducta concluyente el día **12 de SEPTIEMBRE DE 2023**; es decir, transcurrido más de un (01) año y siete (07) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en que notificó a la parte demandante el mandamiento ejecutivo de pago.

Así las cosas, la presentación de la demanda, en este caso, no tuvo la entidad de interrumpir la Prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación a la parte demandada, la cual se dio solo el **12 de SEPTIEMBRE DE 2023**, cuando ya había operado el fenómeno de la Prescripción de la acción cambiaria que se configuró el día el **30 DE MARZO DE 2023**; es decir siete meses antes.

En consecuencia, la acción cambiaria no se efectuó en tiempo, con lo cual, sin que sean necesarias más elucubraciones, este despacho Judicial declarará probada la Excepción de Mérito denominada Prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la parte demandada conforme lo dispone el artículo 282 del CGP, frente a las 49 letras de cambio base de ejecución del presente proceso, cuya fecha de vencimiento para todas ellas se fijó para el día 30 de marzo del 2020; lo que trae como consecuencia que se deben negar las pretensiones de la demanda, ordenar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares sujetas a la presente ejecución y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante; dando así respuesta al problema jurídico planteado por el Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN** denominada "*Prescripción de la Acción Cambiaria*", propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso, de acuerdo a lo considerado en esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** levantar las medidas cautelares que se encuentren sujetas a la presente ejecución.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, a favor de la parte demandada, fijando las Agencias en Derecho en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.480.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; suma que debe ser incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO: LIQUIDAR** por Secretaría en el momento oportuno.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVASE** el proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

RCC

Firmado Por:  
Diana Patricia Trujillo Solarte  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf6b1ca8fce5c02a39a059bf2b2f5a6ae3979d5b4770392fe4867338b41e1c1**

Documento generado en 05/12/2023 04:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**